



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3311/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3311/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Conocer diversas actividades realizadas por el Subdirector de Protección Civil.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó por el cambio de modalidad al otorgar la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Alcaldía, Actividades, Cambio de modalidad,

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Alcaldía Benito Juárez

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3311/2025****SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **doce de noviembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3311/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tuvo por presentada el dieciocho de septiembre, a la que le correspondió el número de folio **092074025002164**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 11 y 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito la siguiente información respecto al Subdirector de Protección Civil de la Alcaldía Benito Juárez, correspondiente al periodo noviembre 2024 a septiembre 2025: 1. Copia de los informes de actividades elaborados por el Subdirector de Protección Civil, de nombre Dagoberto. 2. Minutas, actas de reuniones, oficios, reportes, correos institucionales u otros documentos oficiales que acrediten las funciones desempeñadas por el Subdirector de Protección Civil. 3. Registro de comisiones, cursos, ponencias o eventos oficiales en los que haya participado en representación de la alcaldía en su carácter de Subdirector de Protección Civil. 4. Documentos que evidencien las acciones, programas o proyectos en los que haya intervenido, conforme al manual administrativo vigente de la alcaldía. 5. Listas de asistencia o constancias de participación en reuniones, operativos, inspecciones, simulacros o cualquier actividad oficial de la unidad de Protección Civil en la que haya intervenido. 6. Evidencia de supervisión, coordinación o gestión de recursos humanos y materiales asignados a la unidad, incluyendo reportes de seguimiento de incidentes o riesgos atendidos. 7. Correspondencia oficial, correos institucionales y oficios enviados o recibidos por el Subdirector, que evidencien su actividad institucional y participación en la toma de decisiones o acciones oficiales. 8. Documentos de capacitación, cursos internos o externos impartidos o recibidos por el Subdirector, en horario laboral, relacionados con sus funciones. Saludos
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

[...][Sic.]

II. Respuesta. El quince de octubre, previa ampliación de plazo el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **ABJ/JG/DUTRC/SDPT/2025**, de la misma fecha a la de su recepción, signado por la Subdirectora de Datos Personales y Transparencia, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo con la información proporcionada por la **Subdirección de Protección Civil** adscrita a la **Dirección de la Unidad Integral de Riesgos y Protección Civil** en esta Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio no. **DUGIRPC/SPC/035/2025** el cual se anexa al presente.

Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”. [sic]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución y criterios de las Unidades de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: **“Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”.**[sic]

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

[...][Sic.]

- Adicionalmente anexa el oficio DUGIRPC/SPC/035/2025, de fecha catorce de octubre, signado por el Subdirector de Protección Civil, el cual muestra lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio número ABJ/JG/DUTRC/SDPT/1869/2025, de fecha 02 del presente mes y año, el cual remite expediente que al rubro se señala y presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informo lo siguiente:

La información requerida se encuentra contenida en 1,157 fojas; por lo tanto, esta Subdirección se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la documentación en los términos de la modalidad elegida por usted, en virtud de que las documentales no se encuentran digitalizadas, ya que obra únicamente de manera física (papel bond), cabe mencionar que por principio de derecho esta Alcaldía no tiene la obligación de generar, administrar y conservar la documentación en formatos electrónicos, en virtud de que no está considerada en sus instrumentos de clasificación archivística como se establece en el artículo 16 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México; por lo tanto, para otorgar el acceso a la información requerida, es procedente únicamente mediante copia simple o copia certificada, previo pago de los costos de reproducción, como lo establecen los artículos 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 249, fracciones I y II del Código Fiscal de la Ciudad de México, no obstante, con la finalidad de no conculcar su derecho humano de acceso a la información pública, se le ofrece las siguientes modalidades de entrega de la documentación de su interés, de conformidad con los artículos 199, fracción III, 207 y 213, párrafos segundo y tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: por lo cual a efecto de garantizar el acceso a la información del recurrente, en apego al principio de la legalidad y de la máxima publicidad, se le otorga al solicitante una nueva fecha para su consulta directa, en las instalaciones de la Subdirección de Protección Civil, en Avenida Cuauhtémoc número 1240, primer piso, Colonia Santa Cruz Atoyac, en un horario de 12:00 a 13:30 horas durante los días del 29 al 31 de octubre del año en curso.

También se ofrece la modalidad en copia simple: Como se señaló en previos párrafos, de conformidad por el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hará el cobro de la reproducción de las restantes 1,097 fojas, mismas que se pone a disposición del solicitante previo pago de derechos, cuyos costos están previstos en el artículo 249, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

En copia certificada: En lo que respecta a este tipo de modalidad, se hará el cobro de la reproducción del restante constituido por 1,157 fojas, mismas que se pone a disposición del solicitante previo pago de derechos, cuyos costos están previstos en el artículo 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México.

En correo certificado: En esta modalidad de entrega, se solicita realice el pago, para que a su vez la documentación restante constituida por 1,157 fojas simples, sea entregada a usted.

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la unidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia Local.

[...][Sic.]

III. Recurso. El dieciséis de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Presento recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez, a través de la Subdirección de Protección Civil, contenida en el oficio No. DUGIRPC/SPC/035/2025, de fecha 14 de octubre de 2025, con motivo de mi solicitud de información folio ABJ/JG/DUTRC/SDPT/1869/2025.

La respuesta es genérica e incompleta, ya que únicamente señala que la información solicitada se encuentra en 1,157 fojas en formato físico, sin detallar ni entregar versión pública de los documentos requeridos. En ningún momento se atiende de manera puntual cada uno de los puntos solicitados, ni se precisa la existencia o inexistencia de los documentos, ni se explica si existe alguna porción reservada o confidencial.

De esta manera, la autoridad incumple con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, 200, 201, 204 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al no proporcionar una respuesta exhaustiva ni accesible, contraviniendo además el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el sujeto obligado no fundamenta ni motiva la negativa de proporcionar la información en formato digital, limitándose a ofrecer consulta física o copias impresas previo pago, sin justificar por qué no puede entregarse la versión digital, como lo permite el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, solicito al INFOCDMX que:

1. Declare fundada mi inconformidad.
2. Ordene a la Alcaldía Benito Juárez emitir una nueva respuesta detallada y desglosada, atendiendo cada punto solicitado.
3. Requiera al sujeto obligado entregar versiones públicas digitalizadas (PDF) de los documentos localizados, en cumplimiento al principio de máxima publicidad y accesibilidad.

4. En su caso, funde y motive las razones de reserva o confidencialidad que justifiquen la no entrega de alguna parte de la información.
[...] [Sic.]

IV. Turno. El dieciséis de octubre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3311/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinte de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 IV y VII**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, realice lo siguiente:

Remita una muestra representativa de por lo menos 60 fojas, de manera íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante, según refiere el oficio DUGIRPC/SPC/035/2025 de catorce de octubre de dos mil veinticinco.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El treinta de octubre, el sujeto obligado rindió sus alegatos mediante

oficio ABJ/JG/DUTRC/870/2025, de misma fecha, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

Se remite copia del oficio con el que se reitera la respuesta al solicitante.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la unidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia Local.

[...] [Sic.]

- Asimismo se anexa el oficio número DUGIRPC/SPC/0035/2025, de fecha veintinueve de octubre, signado por el Subdirector de Protección Civil, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio número ABJ/JG/DUTRC/816/2025, de fecha 22 de octubre del año en curso, por medio del cual solicita las manifestaciones, pruebas y alegatos referentes al Recurso de Revisión RR.IP. 3311/2025.

Al respecto me permito reiterar a usted, la respuesta primigenia y adjunto al presente 60 fojas de manera íntegra y sin testar con la información requerida.

La presente información se entrega con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Así también desahoga diligencias, vía correo electrónico remitido a la Ponencia el treinta y uno de octubre.

VII. Cierre. El siete de noviembre de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones, alegatos así como el desahogo de diligencias en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue el quince de octubre** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el dieciséis de octubre**, esto es, al primer día hábil, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del **supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II**, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
[...]" (sic.).

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado, sobre qué versa la inconformidad del particular, así como la respuesta complementaria:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Solicitud	Respuesta	Agravio	Diligencias	Manifestaciones y alegatos
1. Copia de los informes de actividades elaborados por el Subdirector de Protección Civil, de nombre Dagoberto.	Mediante oficio DUGIRPC/SPC/035/2025, de fecha 14 de octubre el Subdirector de protección Civil, menciona que la información requerida se encuentra en 1,157 fojas para lo cual la subdirección se encuentra imposibilitada a otorgar la información en la modalidad requerida, toda vez que obra únicamente de manera física , por lo anterior la información solamente se puede proporcionar en copia simple o certificada, previo pago de costos de reproducción	[...] La respuesta es genérica e incompleta, ya que únicamente señala que la información solicitada se encuentra en 1,157 fojas en formato físico , sin detallar ni entregar versión pública de los documentos requeridos. En ningún momento se atiende de manera puntual cada uno de los puntos solicitados, ni se precisa la existencia o inexistencia de los documentos, ni se explica si existe alguna porción reservada o confidencial. [...] Asimismo, el sujeto obligado no	Remita una muestra representativa de por lo menos 60 fojas, de manera íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante	Se reitera la respuesta
2. Minutas, actas de reuniones, oficios, reportes, correos institucionales u otros documentos oficiales que acrediten las funciones desempeñadas por el Subdirector de Protección Civil.				
3. Registro de comisiones, cursos, ponencias o eventos oficiales en los que haya participado en representación de la alcaldía en su carácter de Subdirector de Protección Civil.				
4. Documentos que evidencien las acciones,				

programas o proyectos en los que haya intervenido, conforme al manual administrativo vigente de la alcaldía.		fundamenta ni motiva la negativa de proporcionar la información en formato digital, limitándose a ofrecer consulta física o copias impresas previo pago, sin justificar por qué no puede entregarse la versión digital, como lo permite el artículo 206 de la Ley de Transparencia.		
5. Listas de asistencia o constancias de participación en reuniones, operativos, inspecciones, simulacros o cualquier actividad oficial de la unidad de Protección Civil en la que haya intervenido.				
6. Evidencia de supervisión, coordinación o gestión de recursos humanos y materiales asignados a la unidad, incluyendo reportes de seguimiento de incidentes o riesgos atendidos.		[...]		
7. Correspondencia oficial, correos institucionales y oficios enviados o recibidos por el				

Subdirector, que evidencien su actividad institucional y participación en la toma de decisiones o acciones oficiales.				
8. Documentos de capacitación, cursos internos o externos impartidos o recibidos por el Subdirector, en horario laboral, relacionados con sus funciones.				

Ahora bien, se considera procedente incluir en el análisis la respuesta complementaria esto para determinar si dicha respuesta colmó todos los alcances de la solicitud.

Estudio de la respuesta complementaria

Ahora bien, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]" (sic.).

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que **procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia**, es decir, **cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero**, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación del pleno de este Instituto registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”**
(Énfasis añadido).

PRIMERO. Por lo que respecta al hecho de que **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, **se advirtió que la entonces persona solicitante señaló como medio de notificación la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se advierte que la respuesta complementaria le fue notificada por el medio solicitado, en consecuencia este primer punto se tiene por atendido.**

A continuación, se inserta el acuse generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, para efectos ilustrativos:

[...]

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3311/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 30 de Octubre de 2025 a las 17:53 hrs.

[Sic.]

No obstante lo anterior, del análisis realizado se advirtió que el Sujeto Obligado, **ratificó** la legalidad de su respuesta primigenia.

Por lo anterior se concluye que el Sujeto Obligado no hizo del conocimiento información adicional, ni entregó la información que le fue solicitada, razones por

las cuales no quedó superada ni subsana la inconformidad hecha valer por la persona recurrente

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado no atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó las inconformidades manifestadas por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Revocar** la respuesta brindada por la Alcaldía Benito Juárez.

- Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente y las manifestaciones y alegatos:

Solicitud	Respuesta	Agravio	Diligencias	Manifestaciones y alegatos
1. Copia de los informes de actividades elaborados por el Subdirector de Protección Civil, de nombre Dagoberto.	Mediante oficio DUGIRPC/SPC/035/2025, de fecha 14 de octubre el Subdirector de protección Civil, menciona que la información requerida se encuentra en 1,157 fojas para lo cual la subdirección se encuentra imposibilitada a otorgar la información en la modalidad requerida, toda vez que obra únicamente de manera física , por lo anterior la información solamente se puede proporcionar en copia simple o certificada, previo pago de costos de reproducción	[...] La respuesta es genérica e incompleta, ya que únicamente señala que la información solicitada se encuentra en 1,157 fojas en formato físico, sin detallar ni entregar versión pública de los documentos requeridos. En ningún momento se atiende de manera puntual cada uno de los puntos solicitados, ni se precisa la existencia o inexistencia	Remita una muestra representativa de por lo menos 60 fojas, de manera íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante	Se reitera la respuesta
2. Minutas, actas de reuniones, oficios, reportes, correos institucionales u otros documentos oficiales que acrediten las funciones desempeñadas por el Subdirector de Protección Civil.				
3. Registro de comisiones, cursos, ponencias o				

eventos oficiales en los que haya participado en representación de la alcaldía en su carácter de Subdirector de Protección Civil.		de los documentos, ni se explica si existe alguna porción reservada o confidencial.		
4. Documentos que evidencien las acciones, programas o proyectos en los que haya intervenido, conforme al manual administrativo vigente de la alcaldía.		[...] Asimismo, el sujeto obligado no fundamenta ni motiva la negativa de proporcionar la información en formato digital, limitándose a ofrecer consulta física o copias impresas previo pago, sin justificar por qué no puede entregarse la versión digital, como lo permite el artículo 206 de la Ley de Transparencia.		
5. Listas de asistencia o constancias de participación en reuniones, operativos, inspecciones, simulacros o cualquier actividad oficial de la unidad de Protección Civil en la que haya intervenido.		[...]		
6. Evidencia de supervisión, coordinación o gestión de recursos humanos y materiales asignados a la unidad, incluyendo				

reportes de seguimiento de incidentes o riesgos atendidos.				
7. Correspondencia oficial, correos institucionales y oficios enviados o recibidos por el Subdirector, que evidencien su actividad institucional y participación en la toma de decisiones o acciones oficiales.				
8. Documentos de capacitación, cursos internos o externos impartidos o recibidos por el Subdirector, en horario laboral, relacionados con sus funciones.				

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE***

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234 de la Ley de la materia.

Estudio: entrega incompleta de la información y cambio de modalidad

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su solicitud.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando **conocer los siguientes pedimentos:**

1. Copia de los informes de actividades elaborados por el Subdirector de Protección Civil, de nombre Dagoberto.
2. Minutas, actas de reuniones, oficios, reportes, correos institucionales u otros documentos oficiales que acrediten las funciones desempeñadas por el Subdirector de Protección Civil.
3. Registro de comisiones, cursos, ponencias o eventos oficiales en los que haya participado en representación de la alcaldía en su carácter de Subdirector de Protección Civil.
4. Documentos que evidencien las acciones, programas o proyectos en los que haya intervenido, conforme al manual administrativo vigente de la alcaldía.
5. Listas de asistencia o constancias de participación en reuniones, operativos, inspecciones, simulacros o cualquier actividad oficial de la unidad de Protección Civil en la que haya intervenido.

6. Evidencia de supervisión, coordinación o gestión de recursos humanos y materiales asignados a la unidad, incluyendo reportes de seguimiento de incidentes o riesgos atendidos.

7. Correspondencia oficial, correos institucionales y oficios enviados o recibidos por el Subdirector, que evidencien su actividad institucional y participación en la toma de decisiones o acciones oficiales.

8. Documentos de capacitación, cursos internos o externos impartidos o recibidos por el Subdirector, en horario laboral, relacionados con sus funciones.

Ahora bien, respecto todo lo solicitado, en su repuesta el Sujeto Obligado menciona de manera genérica que la información a la que pretende acceder es información que se encuentra es 1,157 hojas en papel bond, por tanto, se pone a su disposición en copia simple, copia certificada o en su caso en consulta directa, situación que le causa agravio a la persona recurrente derivado del **cambio de modalidad de la entrega de la información.**

Expuesto lo anterior, resulta necesario precisar el cambio de modalidad propuesto por el sujeto obligado. Al respecto la Ley de Transparencia prescribe los siguiente:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en

los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**
- De cambiar la modalidad de entrega o envío de la información, el sujeto obligado deberá fundar dicho cambio, así como ofrecer la modalidad de entrega o envío que permitiera la información solicitada.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con

un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

De la normativa antes expuesta, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el **sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma** y se notifique al particular la puesta a disposición, así como se ponga a disposición la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares **sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla**.

Es decir, por regla general, los Sujetos Obligados deben dar acceso a la información bajo la prevalencia del medio de entrega seleccionado por la ciudadanía y que, excepcionalmente, es viable que la autoridad lo modifique de manera fundada y motivada.

Este último supuesto, como se apuntó, impone a la autoridad el desarrollo de una argumentación que **justifique suficientemente la imposibilidad material o técnica de su organización para optar por un mecanismo diverso al preseleccionado** por las personas solicitantes.

Sobre el punto anterior, a juicio de este Órgano Garante, el Sujeto Obligado formuló una respuesta restrictiva toda vez que **no proporcionó a la persona recurrente las primeras 60 fojas gratuitas**, tal y como lo establece el artículo 233, de la Ley en materia, mímico que a la letra cita:

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada**, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate...

[Sic.]

En conclusión, se advierte que la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra siendo restrictiva, **toda vez que no se pronuncia de manera puntual sobre cada uno de los pedimentos de la persona solicitante** y solamente se limita a responder de manera genérica que toda la información a la que pretende acceder se encuentra en 1,157 fojas.

Ahora bien, como segundo punto a analizar, el pedimento de persona recurrente se refiere a **[2] Minutas, actas de reuniones, oficios, reportes, correos institucionales u otros documentos oficiales que acrediten las funciones desempeñadas por el Subdirector de Protección Civil.**

Sobre este pedimento se advierte que las minutas, son parte de las obligaciones de las obligaciones de Transparencia, por tanto se deben de encontrar cargadas en el portal del Sujeto Obligado, tal y como lo advierte la Ley Local de Transparencia, mismo que se cita a continuación:

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

L. La calendarización, **las minutas y las actas de las reuniones públicas, ordinarias y extraordinarias de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los sujetos obligados** en el ámbito de su competencia, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso los consejos consultivos. Se deberán difundir las minutas o las actas de las reuniones y sesiones, así como la lista de los integrantes de cada uno de los órganos colegiados.

En conclusión, al formar parte de las Obligaciones de Transparencia, el Sujeto Obligado debió remitir las minutas en las que haya participado el Subdirector de Protección Civil. Situación que no aconteció pues simplemente el Sujeto Obligado se limitó a contestar la solicitud de una manera genérica para todos los pedimentos.

Asi también, su caso remitir los correos electrónicos, toda vez que es información que se encuentra en versión digital, por tanto, no puede limitarse a decir que toda la información se encuentra en papel bond, toda vez que la información relativa al correo electrónico se encuentra en versión digital, por lo que el Sujeto Obligado

deberá remitir a la persona recurrente los correos electrónicos del servidor público en comento, previa aprobación del Comité de Transparencia.

En conclusión el Sujeto Obligado deberá remitir las minutas en las que haya participado el Subdirector de Protección Civil, así como sus correos debidamente testados.

Respecto del pedimento **[3] Registro de comisiones, cursos, ponencias o eventos oficiales en los que haya participado en representación de la alcaldía en su carácter de Subdirector de Protección Civil.**

Sobre este pedimento se advierte que, de todas las constancias de cursos, ponencias o eventos en los que haya participado, se deberá pronunciar sobre aquellas que se encuentran en formato físico, así como las que constancias que se encuentran en formato digital y en su caso remitirlas, esto con la finalidad de otorgar una respuesta apegada al principio de máxima publicidad. En conclusión, el Sujeto Obligado deberá pronunciarse respecto de este pedimento y remitir las constancias en formato digital en su caso.

Ahora bien, respecto del pedimento **4. Documentos que evidencien las acciones, programas o proyectos en los que haya intervenido, conforme al manual administrativo vigente de la alcaldía.**

Sobre el anterior pedimento, se advierte que en el Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez³, dentro de las obligaciones de la Subdirección de Protección Civil, se encuentra el formular programas de supervisión, así como estrategias, tal y como se advierte a continuación:

[...]

Puesto: Subdirección Protección Civil

- Implementar las acciones en la materia, asistiendo a la población en acciones preventivas y atendiendo las emergencias y situaciones de desastre que se presenten en su ámbito territorial.
- Proponer estrategias soportadas por herramientas en materia de gestión integral de riesgos y protección civil, para apoyar las acciones que faciliten la toma de decisiones.
- Implementar programas de supervisión y evaluación de las estrategias utilizadas durante las emergencias en la demarcación, para eliminar los factores de riesgo en materia de gestión integral de riesgos y protección civil.
- Supervisar con las instituciones de gestión integral de riesgos y protección civil, los programas de trabajo durante las emergencias, con la finalidad de contribuir en su operación y supervisión.
- Elaborar y distribuir entre la población los manuales de mantenimiento preventivo y correctivo de inmuebles, así como de capacitación en la materia.

[...][Sic.]

En conclusión, el Sujeto obligado deberá pronunciarse sobre todos los acuerdos y programas que haya formulado y en su caso, remitir aquellos que se encuentren en su versión digital.

Ahora bien, sobre los puntos:

³ <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/ManualAdministrativoABJ2023/2CAPITULOI.pdf>

5. Listas de asistencia o constancias de participación en reuniones, operativos, inspecciones, simulacros o cualquier actividad oficial de la unidad de Protección Civil en la que haya intervenido.

6. Evidencia de supervisión, coordinación o gestión de recursos humanos y materiales asignados a la unidad, incluyendo reportes de seguimiento de incidentes o riesgos atendidos.

Sobre ambos pedimentos, se advierte que, de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía, es facultad de la Subdirección atender las situaciones de desastre así como implementar acciones preventivas, tal y como se advierte a continuación:

[...]

Puesto: Subdirección Protección Civil

- Implementar las acciones en la materia, asistiendo a la población en acciones preventivas y atendiendo las emergencias y situaciones de desastre que se presenten en su ámbito territorial.

[Sic.]

No obstante, lo anterior, el Sujeto Obligado no se pronunció respecto de estos pedimentos, aún y cuando debe de realizar labor preventiva así como atender las situaciones de desastre, simplemente omite señalar si existe o no una bitácora de actividades atendidas sobre **en reuniones, operativos, inspecciones, simulacros así como incidentes.**

Es importante mencionar que se conformidad con el criterio 01/24 del Pleno de este Instituto la búsqueda de la información no se considera procesamiento, tal y como se lee a continuación:

CRITERIO 01/24:

Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento.

De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados

[Sic.]

En ese tenor, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado resulta restrictiva, no fue exhaustiva y, resulta violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, inobservando así los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. En conclusión, el Sujeto Obligado deberá pronunciarse sobre este pedimento.

Ahora bien, con referencia al pedimento **7. Correspondencia oficial, correos institucionales y oficios enviados o recibidos por el Subdirector, que**

evidencien su actividad institucional y participación en la toma de decisiones o acciones oficiales.

Como quedó estudiado en los puntos 2 y 3 del presente estudio, el Sujeto Obligado, otorgó una respuesta restrictiva, toda vez que menciona que toda la información se encuentra en papel bond, no obstante resulta obvio que los correos electrónicos no se encuentran en ese formato, por lo anterior el Sujeto Obligado deberá remitir los correos electrónicos en la modalidad señalada, previa aprobación del comité de transparencia.

Por último, la persona petitionó **[8] Documentos de capacitación, cursos internos o externos impartidos o recibidos por el Subdirector, en horario laboral, relacionados con sus funciones.**

Sobre el anterior pedimento se advierte que el Sujeto Obligado no se pronunció particularmente respecto de dichos documentos, o bien su caso remitir aquellas constancias otorgadas en versión digital, así como pronunciarse respecto de los documentos con los que cuenta en formato físico.

Es así como por todo lo anteriormente estudiado, el Sujeto Obligado se encuentra faltando así al criterio 04/24 del INFOCDMX, mismo que refiere que la búsqueda exhaustiva de la información se debe realizar en los archivos físicos y electrónicos del Sujeto Obligado, mismo que se cita a la letra a continuación:

CRITERIO 04/24

Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

[Sic.]

Por lo que resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este

requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

Por lo anterior este Órgano Garante, considera que la respuesta del sujeto obligado no proporcionó una respuesta congruente y exhaustiva al no remitir la información peticionada, faltando al principio de máxima publicidad. Consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus artículos 4°, 11° y 27, mismos que a la letra citan:

Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. **En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad** y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

De la normativa anterior se desprende que los Sujetos obligados deberán regirse esencialmente por el principio de Máxima publicidad.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En conclusión, se advierte que la respuesta del Sujeto Obligado, no funda ni motivada, toda vez que como quedó asentado en el estudio no se pronunció respecto de cada uno de los pedimentos solicitados por el ahora recurrente, así también no se encuentra fundando ni motivando adecuadamente el cambio de modalidad.

Por lo anterior, se estima que el agravio resulta **fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud de información a modo de que se pronuncie de manera puntual sobre cada uno de los requerimientos de la persona, dentro de lo cual no podrá faltar:**
 - **Proporcionar las primeras 60 fojas en el medio solicitado por la persona de las actividades.**
 - **Remitir las actas, minutas en los que haya participado el Subdirector de Protección Civil.**
 - **Remitir los correos institucionales, previa aprobación del Comité de Transparencia.**
 - **Pronunciarse respecto de los programas o proyectos que se tiene contemplados por parte de la Subdirección de Protección Civil.**

- Proporcione su bitácora, respecto de los trabajos realizados para operativos, inspecciones, simulacros e incidentes.
- En caso de que la información contenga información confidencial deberá entregarle a la persona solicitante la versión pública, lo anterior siguiendo el procedimiento de clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, asimismo, deberá entregarle el Acta del Comité respectiva.
- Todo lo anterior, deberá ser notificado por el medio elegido de la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Lo anterior, deberá ser entregado en la modalidad elegida por la persona recurrente, asimismo, el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista al Alcaldía Benito Juárez.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.